



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Once de diciembre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1756

RADICADO N° 2020-00726-00

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente solicitud de aprehensión, posterior entrega al acreedor, y el pago directo del bien mueble dado en garantía, instaurado por MAF COLOMBIA S.A.S. en contra de JHON ALEXANDER FORONDA DAZA, el Despacho encuentra que es necesario proceder a su INADMISIÓN de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82, 85 y ss y 90 del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, reúna los siguientes requisitos:

1. Allegará poder actualizado el cual deberá cumplir con las exigencias referidas en el artículo 74 del Código General del Proceso, es decir, el asunto deberá estar determinado y claramente identificado; también deberá estar presentado personalmente por el poderdante.

Cabe recordar que, en principio los poderes especiales deberán cumplir a cabalidad con los requisitos señalados anteriormente salvo que se demuestre causal de justificación para desatender dicha normatividad y, en ese evento, acoger los lineamientos del artículo 5º del Decreto 806 de fecha 4 de junio de 2020, cuyo caso, el actor deberá de igual modo, cumplir con las exigencias allí contenidas, así:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.”

2. Deberá allegar el Certificado de existencia de la entidad AECOSA debidamente actualizado, toda vez que el allegado data de meses anteriores a la presentación de la correspondiente solicitud.
3. En igual sentido, deberá allegar el Certificado de Existencia de la entidad MAF COLOMBIA, por razones de la misma circunstancia descrita en el numeral anterior.
4. Deberá indicar al despacho porque se procedió a la notificación del demandado conforme a la constancia de notificación en una dirección diferente a la dirección que figura en el contrato de garantía mobiliaria.
5. Deberá allegar las constancias de notificación realizada al demandado conforme a los requisitos de procedibilidad de la solicitud de garantía mobiliaria, toda vez que las allegadas se encuentran desactualizadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

INADMITIR la demanda, para que la parte actora subsane los defectos advertidos en la parte motiva de esta providencia en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



CATALINA MARIA SERNA ACOSTA
JUEZ